

RECURSO DE APELACION  
PROCESO : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
APELANTE : JUAN SEBASTIAN CARDONA CORREA  
RADICADO NO. : 6300166000120210012701

OMTV

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
ARMENIA Q.**

**Armenia Q. Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**1. ASUNTO:**

Se avocó conocimiento de las presentes diligencias, conforme al auto precedente, consistente en el recurso de apelación el cual fue incoado ante la Comisaria Primera de Familia de la localidad, interpuesto por el señor JUAN SEBASTIAN CARDONA CORREA contra la Resolución No. 156 del 05 de octubre del año inmediatamente anterior, emitido por el precitado ente administrativo.

**2. ANTECEDENTES:**

Ante la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA de esta ciudad, la señora LAURA JULIANA PINEDA LÓPEZ manifestó que el apelante la agrede verbalmente, así mismo requiere sean reguladas las visitas para su hija menor de edad; por lo anterior las partes fueron citadas a audiencia pública el cinco de octubre de 2021, en la cual se emitió la Resolución No. 156, en la cual se adoptaron como medidas definitivas de protección hacia la señora LAURA JULIANA PINEDA LÓPEZ, ordenar al señor JUAN SEBASTIAN CARDONA CORREA abstenerse de realizar cualquier conducta que ponga en riesgo la integridad de la señora LAURA JULIANA PINEDA LÓPEZ, así mismo se le requirió a las partes asumir compromisos de mantener un trato digno, cordial y respetuoso entre ellos y los demás miembros del grupo familiar, no ejercer nuevamente actos de violencia ni maltrato y observar buena conducta; por último se les informó que al no haber acuerdo entre las partes en cuanto a la regulación de visitas a la hija en común, deben acudir al trámite judicial.

Ante dicha manifestación el demandado propuso recurso de apelación, que es el que nos ocupa desatar en la presente actuación.

**3. PRUEBAS DE PRIMERA INSTANCIA:**

Las pruebas recaudadas por parte de la a quo, se contraen a las siguientes:

**3.1.** Registro civil de nacimiento de la menor de edad RAFAELLA CARDONA PINEDA.

**3.2.** Constancia de no comparecencia a la cita programada por parte de la señora LAURA JULIANA PINEDA LÓPEZ con la psicóloga GLORIA EUGENIA MÁRTINEZ

GIRALDO, profesional adscrita a la Comisaria primera de familia de esta ciudad, de fecha agosto 25 de 2021.

3.3. Visita sociofamiliar al hogar de la menor de edad RAFAELLA CARDONA PINEDA, realizada el 18 de agosto de 2021, por parte del equipo interdisciplinario de la : En la misma se solicitó no dar apertura al trámite de restablecimiento de derechos, por cuanto la menor de edad cuenta con las garantías suficientes en el seno del hogar materno, así mismo y en entrevista practicada a la señora LAURA JULIANA PINEDA LÓPEZ, manifestó que la señora LUISA RESTREPO, ex pareja del progenitor de su hija lanzaba amenazas sobre ella de forma intimidante, sin embargo desde el pasado 1 de agosto del año inmediatamente anterior cesaron dichas amenazas, cuando terminaron la relación de pareja; de otro lado refirió que el señor JUAN SEBASTIAN CARDONA CORREA es un padre ausente de su hija, por cuanto no la visita muy seguido ni se preocupa mucho por esta, no obstante, no quiere afectar su situación laboral debido a la figura pública que ostenta, por lo que no se encuentra segura de continuar con el proceso debido a que los ataques por parte de la ex pareja cesaron.

3.3. Pantallazos de conversaciones de whatsapp del número de teléfono 3212518220.

3.4. Traslado noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación por violencia intrafamiliar.

#### **4. CONSIDERACIONES:**

Con fundamento en la actuación procesal evacuada, procede el despacho a determinar si la decisión impugnada se encuentra ajustada a derecho conforme a los hechos planteados, o si, por el contrario, razón le asiste a la parte frente a los argumentos que expuso al no compartir la decisión asumida por la funcionaria a quo.

Claramente se encuentra acreditado, que se dio inicio a la presente actuación judicial con motivo de la denuncia interpuesta, por la señora LAURA JULIANA en contra de JUAN SEBASTIAN CARDONA CORREA, al señalarlo como la persona que la ha maltratado verbal y psicológicamente, propinándole varios improperios.

Adelantada la actuación judicial, se observa que el material probatorio recolectado al interior del dossier y conforme a las reglas de la sana crítica no es atribuible que el señor JUAN SEBASTIAN CARDONA CORREA haya incurrido en conductas que puedan catalogarse de violencia intrafamiliar, en primer lugar ha de tenerse en cuenta los pantallazos de Whatsapp aportados los cuales en principio son atribuibles al quejoso, con el número telefónico 3212518220, deberán valorarse a la luz de lo indicado en la Sentencia de la Corte Constitucional T-043 del 10 de

febrero de 2020, MP José Fernando Reyes Cuartas, de la cual se desprende que dichas impresiones de los chats obtenidos por medio del sistema de mensajería instantánea como WHATSAPP, se les valora como prueba indiciaria, siendo su apreciación probatoria inferior a las pruebas directas, ya que dependen de la valoración conjunta de las demás pruebas arrimadas al proceso, no pudiendo decantarse como prueba electrónica o evidencia digital por no encontrarse dicho soporte en un soporte en el cual se garantice su integridad e inalterabilidad, lo que no ocurre en este caso, asignándosele en todo caso la prueba el carácter de documental.

En dichos pantallazos, se lee que el señor JUAN SEBASTIAN CARDONA le manifiesta sus diferencias a la señora LAURA JULIANA, con oraciones o frases como: que disfrute su hija mientras pueda, como ignorante, ridícula, que lo único que le importa es el dinero y que la verá llorando para que le deje su vida tranquila y que la tendrá que ver peor.

Al analizarse no se observa las fechas en las que se lanzaron los improperios, pese a que el sistema de mensajería lo permite y también renglón seguido fueron eliminados los mismos, dichas afirmaciones requerían de analizarse con las demás pruebas allegadas al expediente, lo que no sucedió por cuanto la remisión realizada de la Fiscalía General de la Nación al Inspector de policía de fecha 26 de julio del año inmediatamente anterior dan cuenta que se instauró denuncia por parte de la señora LAURA JULIANA PINEDA LÓPEZ, en contra de la señora LUISA RESTREPO ex pareja de JUAN SEBASTIAN CARDONA RESTREPO, más no se aportan las pruebas en que el quejoso estuviera acosando a la primera de las nombradas.

De otro lado la visita socio familiar practicada al hogar de la menor de edad RAFAELLA CARDONA PINEDA, manifiesta la trabajadora social de la Comisaria primera de familia que no se observan motivos para dar apertura al proceso de restablecimiento de derechos, con el fin de determinar factores de riesgo, los que no encontró y la ascendiente refirió que ya habían cesado los ataques de LUISA RESTREPO y que no quería continuar con el trámite por no perjudicar a su ex pareja, sin más información.

Por otro la señora LAURA JULIANA PINEDA LÓPEZ no asistió a la valoración probatoria por parte de la psicóloga del equipo interdisciplinario de la Comisaria Primera de Familia, no pudiendo obtenerse un diagnóstico de personal idóneo con el fin de determinar la violencia deprecada, lo cual llama la atención de la suscrita puesto que se requiere demostrar para el presente trámite el grado de afectación psicológica que al parecer infringió el demandado.

Por último, en la diligencia de descargos practicada al señor JUAN SEBASTIAN CARDONA RESTREPO de fecha 14 de septiembre de 2021, manifiesta que los documentos aportados son dubitados y que la denuncia realizada fue basada en pruebas irregulares, así mismo propuso fórmula de arreglo para la práctica de las

visitas a la NNA, sin que la autoridad administrativa ahondara en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la denuncia realizada.

Dada la fragilidad probatoria que reposa en el expediente, al no haberse recaudado más elementos materiales probatorios y ante la negativa de la actora de acudir al equipo psicológico, no podrá endilgarse conducta lesiva alguna al señor JUAN SEBASTIAN CARDONA RESTREPO, basados en la prueba documental e indiciaria aportada, ya que tanto en la fiscalía como en la visita socio familiar practicada se habló de amenazas por parte de la ex pareja del quejoso, no pudiendo determinarse el grado de responsabilidad de este.

Sin embargo, habrá de tenerse en cuenta en parte lo manifestado en la prueba documental y se pasará a modificarse parcialmente la decisión tomada por la autoridad administrativa en el Resolución No. 156 del 05 de octubre de 2021, en el sentido de dejar sin efectos el numeral uno de la misma y dejar las demás decisiones incólumes como lo es el de cesar por parte del demandado y demandante todo hostigamiento entre los mismos por cualquier medio ya sea digital, físico o telefónico.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Armenia Quindío, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** REVOCAR parcialmente la decisión tomada mediante Resolución No. 156 del 05 de octubre de 2021, proferida dentro de la actuación judicial seguida contra JUAN SEBASTIAN CARDONA CORREA por la conducta de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, perpetrada en detrimento de la integridad de la LAURA JULIANA PINEDA LÓPEZ, esto es en el numeral primero de la actuación en el sentido que el señor JUAN SEBASTIAN CARDONA CORREA deba de abstenerse de realizar cualquier conducta que ponga en riesgo la integridad de la señora LAURA JULIAN PINEDA LÓPEZ, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Se confirman los demás numerales de la decisión atacada, en especial en el numeral segundo en el sentido de indicar que las partes se abstengan de infringir cualquier tipo de ataque ya sea por cualquier medio idóneo como telefónico, digital o físico.

**TERCERO:** Prevenir a las partes a fin que inicien el proceso de regulación de visitas respecto a la hija menor de edad, o que en su defecto puedan ponerse de acuerdo, con el fin de garantizar los derechos de esta, a tener una familia y no ser separado de esta, pudiendo disfrutar con ambos progenitores.

**CUARTO:** En firme la presente decisión remítanse las diligencias a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor, a fin que se continúe con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR**  
**Juez**

RAMA JUDICIAL DEL  
PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en  
Armenia Quindío hoy 22-06-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS  
SECRETARIA